

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 14196*

**Artículo 1.-** Se establece que el personal dependiente de la Administración Pública Provincial comprendido en los regímenes de las Leyes 10.328, 10.384, 10.430, 10.579 y 12.268, que haya obtenido su derecho jubilatorio desde la vigencia de la ley 12.867 hasta el 1 de julio de 2005, tendrá derecho a percibir la retribución que fija la Ley 13.355 en las condiciones allí establecidas, y con el monto actualizado al momento del efectivo pago.

**Artículo 2.-** El personal comprendido en el artículo anterior no tendrá derecho al beneficio que se establece en la presente, cuando hubiere percibido por vía judicial o administrativa las retribuciones que fueran suspendidas por el art. 1 de la Ley 12.867 y derogadas por el artículo 26 de la Ley 13.154.

En los casos que dicho personal tuviere en trámite reclamo administrativo o judicial que tenga por objeto percibir las retribuciones que fueran suspendidas y luego derogadas por los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberá desistir para tener derecho a percibir el beneficio que se establece en el presente.

**Artículo 3.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley,

deberá ser atendido con cargo a Rentas Generales, a tal efecto autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias.

**Artículo 4.-** El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, establecerá la forma y modo de pago de la presente retribución.

**Artículo 5.--** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-